

cial y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando el máximo contingente militar de tropa del Ejército durante el año económico de 1936.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Presentado ya al Congreso de los Diputados el presupuesto del Ministerio de la Guerra para el ejercicio económico de 1936, en el que han sido consignadas las plantillas orgánicas de los Cuerpos, Centros y Establecimientos militares, y conocida, por lo tanto, la fuerza permanente del Ejército durante dicho año, se hace preciso cumplir el precepto del artículo 37 de la Constitución fijando el contingente militar.

No es suficiente que el contingente de tropas sea la totalidad del consignado en las plantillas, dada la modalidad de la nueva organización del

Ejército, pues con objeto de dar cabida en filas a la mayor parte posible del cupo de instrucción, en los llamamientos precisos, resulta muy necesario elevar la fuerza permanente hasta un límite adecuado, que permita, por otra parte, incrementar transitoriamente los efectivos con motivo de las maniobras militares y escuelas prácticas o en circunstancias anormales, compensándose estos aumentos con licencias de carácter general u otras reducciones en determinados meses del mismo año.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se fija en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y Africa, durante el año económico de 1936, sin incluir en él los del Cuerpo de Inválidos y Penitenciaría Militar de Mahón. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley ampliando a tres años los cuatro semestres que actualmente tienen de duración los planes de estudios en las Academias militares.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

La Ley de 12 de Septiembre de 1932, referente al reclutamiento de la oficialidad, determina en su artículo 5.º que los alumnos de las Academias militares comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 3.º de dicha Ley cursen en dichas Academias un plan de estudios dividido en cuatro semestres, siendo promovido, al aprobar los estudios, al empleo de Tenientes.

Los preceptos de esta Ley han sido aplicados, hasta el presente, a las dos

promociones de alumnos ingresados en las convocatorias de Junio y Noviembre de 1934, habiéndose puesto de manifiesto la imposibilidad de desarrollar en el corto espacio de cuatro semestres el reducido plan de estudios vigente, necesitado de una completa transformación.

Presentado un proyecto de ley que aborda en toda su amplitud este problema, quedan, sin embargo, las promociones que hoy se encuentran en las Academias y la que en el presente año ingrese, en la imposibilidad de alcanzar un grado mínimo de cultura si no se amplía en lo indispensable el tiempo para desarrollar aquellos planes.

Por ello, el Ministro de la Guerra que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En tanto no recaiga resolución sobre el proyecto de ley presentado a la deliberación de las Cortes en 2 de Julio del presente año, acerca del reclutamiento de la oficialidad, y mientras haya en las Academias militares alumnos que sigan el plan de estudios que fija la Ley de 12 de Septiembre de 1932, queda modificado el artículo 5.º de la misma en el sentido de que los alumnos comprendidos en los apartados a) y b), que cita su artículo 3.º, cursarán en las Academias militares un plan de estudios de tres años de duración, en vez de los cuatro semestres que dicha Ley determina; siendo promovidos, al aprobar los estudios, al empleo de Tenientes.

Los alumnos comprendidos en el apartado c) del mismo artículo 3.º se ajustarán en sus estudios a los cursos que se fijen por el Ministerio de la Guerra, no pudiendo exceder su duración de la del último curso de los que siguen el plan completo.

Los tres grupos seguirán en común un curso de aplicación teórica y práctica de conjunto, como aquella Ley determina.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Ley. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en plaza de categoría superior, al General de Brigada D. Emilio Mola Vidal, actualmente Jefe de la Circunscripción Oriental.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Circunscripción Oriental de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, al General de Brigada D. Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes, actualmente en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aeronáutica ha presentado D. Ismael Warleta de la Quintana.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Director general de Aeronáutica al General de División D. Manuel Goded Llopis, actualmente Jefe de la tercera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de División D. Manuel Goded Llopis, nombrado Director general de Aero-

náutica por Decreto de esta fecha, continúe ejerciendo simultáneamente, y en comisión, las funciones de Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, con todas las facultades y derechos inherentes a este cargo.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Desde el año 1920, en que fué creado el Ministerio de Trabajo, hasta el 3 de Noviembre de 1931, fecha de la última reorganización general del mismo, raro fué el año en que no sufrió el Departamento un cambio considerable en su estructura, justificado, sin duda, plenamente, con la movilidad extraordinaria de las nuevas normas que integran el llamado Derecho social, que necesitaba del complemento de modificaciones en la composición de los organismos oficiales a quien el Estado confió la orientación y desenvolvimiento de su política social.

El Gobierno actual se ocupa primordialmente de las cuestiones relacionadas con la situación legal del trabajador dentro y fuera del trabajo, según lo ha acreditado con los proyectos presentados a las Cortes, algunos de los cuales ya han adquirido el rango de leyes, y por ello juzga de necesidad urgente e ineludible refundir las numerosas disposiciones que han alterado la organización de 1931, a fin de que al tiempo que se simplifica para introducir en ella el espíritu de economía reflejado en la ley de Restricciones, se dote de la máxima eficiencia a los organismos encargados de desenvolver esa política.

El presente Decreto responde finalmente al deseo del Gobierno de dejar claramente reafirmada la absoluta competencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en todo lo que respecta a la Legislación de Trabajo y Previsión, y la inspección de esta legislación, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por las Cortes en su Soberanía, y dejar asimismo netamente definida la estructuración de los Servicios y organismos de Trabajo y Acción Social y la competencia y funcionamiento de los Servicios centrales de este Ramo,

Y es de esperar que el órgano así estructurado dé su máximo rendimiento y sea herramienta eficaz para forjar una justa y equilibrada política social, en la que, por igual, se tengan presentes las orientaciones y compromisos internacionales adquiridos libremente por nuestro país, las aspiraciones de Justicia social de las clases trabajadoras, las necesidades vitales económicas de la industria y los supremos intereses de la Patria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de los Servicios generales del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y de los especiales de Trabajo y Acción Social.

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

Artículo 1.º El Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se estructura, con arreglo a las Leyes de 16 de Marzo de 1934 y Decretos-leyes de 19 y 28 de Septiembre de 1935, en dos Subsecretarías, la de Trabajo y Acción Social y la de Sanidad y Beneficencia, y en una Dirección general de Justicia.

Artículo 2.º Con arreglo al Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo de 1931, convertido en Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año, corresponderá a la exclusiva competencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad la propuesta, aplicación e inspección de las leyes de trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones, y en todas las clases de obras públicas, sin otras salvedades que las que concretamente se formulen por las Cortes.

Artículo 3.º A partir de la promulgación del presente Decreto, las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en la parte referente a Trabajo y Acción Social, se estructurarán en la siguiente forma:

Jefes superiores del Ministerio en materia de Trabajo y Acción Social.

Ministro y Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Administración Central.

A. Servicios centrales del Ministerio.

B. Organismos jurisdiccionales: Tribunal Central del Trabajo.